



REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO
EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES

CONTENIDO

PRIMER APARTADO

CONCEPTOS Y TÉRMINOS

SEGUNDO APARTADO

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

- I. Postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de Ayuntamientos**
 - A. Partidos Políticos**
 1. Paridad en las fórmulas
 2. Paridad vertical y alternancia
 3. Paridad horizontal
 4. Bloques de competitividad de género
 - B. Coaliciones**
 1. Paridad en las fórmulas
 2. Paridad vertical y alternancia
 3. Paridad horizontal de las postulaciones de la coalición
 4. Paridad distributiva en el convenio de coalición
 5. Bloques de competitividad de género
 - C. Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes**
 1. Paridad en las fórmulas
 2. Paridad vertical y alternancia

• • •

3. Paridad distributiva en el convenio de la candidatura común

II. Postulación bajo el principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos

Lista de candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes

1. Paridad en las fórmulas
2. Paridad vertical y alternancia
3. Paridad horizontal para los partidos políticos

III. Postulación bajo el principio de mayoría relativa en la elección de diputaciones

A. Partidos Políticos

1. Paridad en las fórmulas
2. Paridad horizontal
3. Bloques de competitividad de género

B. Coaliciones

1. Paridad en las fórmulas
2. Paridad horizontal de las postulaciones de la coalición
3. Paridad distributiva en el convenio de coalición
4. Bloques de competitividad de género

C. Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes

1. Paridad en las fórmulas

IV. Postulación bajo el principio de representación proporcional en la elección de diputaciones

Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

1. Paridad en las fórmulas
2. Paridad vertical y alternancia
3. Alternancia Electiva

• • •

TERCER APARTADO

INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

- I. Procedimiento aplicable ante el incumplimiento de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas por ambos principios en la elección de Ayuntamientos**
- II. Procedimiento aplicable ante el incumplimiento de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación por ambos principios en la elección de Diputaciones**
- III. Cancelación de postulaciones en la elección de Ayuntamientos y Diputaciones**

CUARTO APARTADO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS

- I. Reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración de cada Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024 en Aguascalientes**
 - A. Procedimiento para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional**
 - B. Procedimiento para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional, ante la posibilidad de renunciias sistemáticas de candidaturas del género femenino**
- II. Reglas para garantizar la paridad sustantiva en la integración del H. Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Concurrente 2023 – 2024 en Aguascalientes**
 - A. Procedimiento para la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional**

- • •
- B. Procedimiento para la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, ante la posibilidad de renunciaciones sistemáticas en candidaturas del género femenino

PRIMER APARTADO

CONCEPTOS Y TÉRMINOS

- I. **Acciones afirmativas:** Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- II. **Bloques de competitividad de Género para Diputaciones:** Son los segmentos que resultan de dividir en cuatro partes los dieciocho Distritos Electorales uninominales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron Diputaciones.
- III. **Bloques de competitividad de Género para Ayuntamientos:** Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes los once municipios que conforman el Estado, en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.
- IV. **Comunidad LGTBTTIQA+:** Personas que se autoidentifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, y asexuales; el signo + significa la suma de diversidades sexuales, de identidad y expresión de género.
- V. **Fórmulas:** Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para contender por un cargo de elección popular para Diputaciones o integrantes de un Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
- VI. **Género:** Son las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.¹

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS.

- • •
- VII. Identidad de género:** Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
- VIII. Paridad de género:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal, vertical y transversal entre las mujeres y hombres, a través de la asignación de cuando menos del 50% en favor de candidaturas del género femenino a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.
- IX. Partido(s) político(s):** Partidos políticos nacionales con acreditación ante este Instituto.
- X. Personas con discapacidad permanente:** Persona con limitaciones en las funciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales perdurables en el tiempo, ² que ya no tenga resolución médica-quirúrgica, que limitan su actividad y participación en el entorno físico, político y social.
- XI. Personas no binarias:** Personas que no se identifican dentro de los géneros binarios (masculino y femenino), por ello tienen identidades de género no binarias.
- XII. Personas trans:** Aquellas personas con una identidad o expresión de género diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans es un término sombrilla utilizado para describir diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad con la cisnormatividad.

SEGUNDO APARTADO

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

I. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

A. PARTIDOS POLÍTICOS

² Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023, Anexo 1.

• • •

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

En el caso que las personas se autoadscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- a) Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.
- b) Persona propietaria no binaria – persona suplente del género femenino.

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias, se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

En caso de que se postulen personas trans binarias, la fórmula corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria y dicha fórmula será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, debiendo estar compuesta dicha fórmula, conforme a las reglas indicadas en el párrafo primero del presente numeral.

2. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. Las planillas para la elección de Ayuntamiento que postulen los partidos políticos deberán alternarse entre los géneros; así pues, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de personas que ocuparán la Presidencia Municipal, posteriormente, deberán listar la fórmula o fórmulas que ocuparán la Sindicatura o Sindicaturas, según sea el caso, y al final, las fórmulas correspondientes a las Regidurías; en ese entendido, por ejemplo, si la fórmula postulada a la Presidencia Municipal es del género femenino, la fórmula que se postule a la Sindicatura o primera Sindicatura, según corresponda, deberá ser del género masculino, y así, se alternarán los géneros hasta agotar los cargos correspondientes de cada planilla.

Para el caso de las personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el numeral 1, párrafos segundo, tercero y cuarto del presente inciso.

3. PARIDAD HORIZONTAL. En la postulación de planillas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, al menos el cincuenta por ciento de las planillas postuladas deberán

• • •

estar encabezadas por una fórmula de candidatas del género femenino, es decir, postuladas al cargo de presidentas municipales.

De manera que, cuando se postule el total de Ayuntamientos de la entidad, siendo este en la actualidad un número impar, al menos seis de estos deberán ser encabezados por candidaturas del género femenino, o bien, al menos el cincuenta por ciento del total de las candidaturas postuladas cuando se trate de un número par.

Para tal efecto se tomará en cuenta, en el caso de personas no binarias y trans binarias, lo dispuesto en el numeral 1, párrafos segundo, tercero y cuarto del presente inciso.

4. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.

4.1. Los partidos políticos deberán de postular a sus candidaturas a las Presidencias Municipales observando los tres bloques de competitividad de género, así como las reglas de paridad en las fórmulas, paridad vertical y alternancia, y paridad horizontal.

4.2. En el anexo correspondiente, se visualizará por partido político el porcentaje por Ayuntamiento que comprende la votación válida emitida obtenida, ordenada de mayor a menor, en el proceso electoral local inmediato anterior en el que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos, es decir, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

Los **tres bloques de competitividad de género**, se integrarán de acuerdo con el orden que resulte del porcentaje de la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, con base en los siguientes términos:

Bloque 1	Integrado por los tres Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto.	<p>* Deberá postularse al menos el 66.66% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino.</p> <p>* El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos dos personas del género femenino deberán ser postuladas en este bloque al cargo de presidenta municipal.</p>
-----------------	--	---

Bloque 2	Integrado por los seis Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1.	* Una vez cumplimentados los bloques 1 y 3, deberá postularse el resto de las candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal a personas del género femenino, exigidas de conformidad con la paridad horizontal.
Bloque 3	Integrado por los dos Ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo.	* Podrá postularse hasta el 50% de las candidaturas a la Presidencia Municipal, a personas del género femenino. * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, máximo podrá haber una persona del género femenino postulada en este bloque al cargo de presidenta municipal.

4.3. Si algún partido político, en la última elección, no hubiere participado en alguno de los Ayuntamientos, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

4.4. Cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1 y 2, tratándose del bloque de competitividad 3, - que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos-, no podrán integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

4.5. El último bloque, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los partidos políticos hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Ayuntamientos.

De igual forma, el último bloque podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la paridad horizontal en los dos primeros bloques de competitividad de género.

• • •

4.6. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los partidos políticos de conformidad con el principio de autodeterminación.

4.7. Para la sustitución de las candidaturas deberán mantenerse los bloques de competitividad de género como hayan sido presentados por los partidos políticos, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

4.8. En caso de que exista un partido político que no postule el cien por ciento de las candidaturas en los once Ayuntamientos y éstas, consten de tres a cuatro postulaciones, únicamente deberán cumplirse los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género 3, conforme a la paridad horizontal. De manera que, cuando el número de postulaciones sea igual o mayor a cinco Ayuntamientos, los partidos políticos deberán cumplir con los parámetros mínimos y máximos establecidos en los tres bloques de competitividad de género.

B. COALICIONES

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen las coaliciones para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

En el caso que las personas se autoadscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- a) Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.
- b) Persona propietaria no binaria – persona suplente del género femenino.

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias, se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

En caso de que se postulen personas trans binarias, la fórmula corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria y dicha fórmula será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de

• • •
competitividad de género correspondientes, debiendo estar compuesta dicha fórmula, conforme a las reglas indicadas en el párrafo primero del presente numeral.

2. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. Las planillas a Ayuntamiento que postulen las coaliciones deberán alternarse entre los géneros; así pues, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de personas que ocuparán la Presidencia Municipal, posteriormente, deberán listar la fórmula o fórmulas que ocuparán la Sindicatura o Sindicaturas, según sea el caso, y al final, las fórmulas correspondientes a las Regidurías; en ese entendido, por ejemplo, si la fórmula postulada a la Presidencia Municipal es del género femenino, la fórmula que se postule a la Sindicatura o primera Sindicatura, según corresponda, deberá ser del género masculino, y así, se alternarán los géneros hasta agotar los cargos correspondientes de cada planilla.

Para el caso de las personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el numeral 1, párrafos segundo, tercero y cuarto del presente inciso.

3. PARIDAD HORIZONTAL DE LAS POSTULACIONES DE LA COALICIÓN. En la postulación de planillas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, las coaliciones deberán postular en su conjunto al menos el cincuenta por ciento de las planillas encabezadas por una fórmula de candidatas del género femenino, es decir, al cargo de presidentas municipales, lo anterior del total de las planillas por las cuales decidan coaligarse.

Para tal efecto se tomará en cuenta, en el caso de personas no binarias y trans binarias, lo dispuesto en el numeral 1, párrafos segundo, tercero y cuarto del presente inciso.

4. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total, parcial o flexible, para la elección de Ayuntamientos deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello, tanto en la integración de cada planilla (paridad vertical - síndicas y regidoras) como en la aportación de planillas completas (paridad horizontal - presidentas municipales), así como tomando en cuenta los bloques de competitividad de género, que en el siguiente numeral se refieren.

5. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.

5.1. Los partidos políticos que participen en coalición serán considerados como si se tratara de uno solo, por lo que se sumarán los porcentajes de la votación válida emitida de cada uno de los partidos políticos, tomando en cuenta el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

• • •

5.2. Los partidos políticos que conforman las coaliciones, deberán de postular a sus candidaturas a las Presidencias Municipales observando los tres bloques de competitividad de género, así como las reglas de paridad en las fórmulas, paridad vertical y alternancia, paridad horizontal, y paridad distributiva. En lo que hace al número de postulaciones de las coaliciones parciales o flexibles respecto de la aplicabilidad de los bloques de competitividad de género, se ahondará en el numeral 5.9. del presente apartado.

5.3. En el anexo correspondiente, se visualizará por partido político el porcentaje por Ayuntamiento que comprende la votación válida emitida obtenida, ordenada de mayor a menor, en el en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

Los **tres bloques de competitividad de género**, se integrarán de la suma que resulte entre los partidos políticos coaligados y su porcentaje de la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, con base en los siguientes términos:

Bloque 1	Integrado por los tres Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto entre los partidos políticos coaligados.	<p>* Deberá postularse al menos el 66.66% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino.</p> <p>* El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos dos personas del género femenino deberán ser postuladas en este bloque al cargo de presidenta municipal.</p>
Bloque 2	Integrado por los seis Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1 entre los partidos políticos coaligados.	*Una vez cumplimentados los bloques 1 y 3, deberá postularse el resto de las candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal a personas del género femenino, exigidas de conformidad con la paridad horizontal.
Bloque 3	Integrado por los dos Ayuntamientos con el porcentaje	* Podrá postularse hasta el 50% de las candidaturas a la Presidencia

	de votación más bajo que resulte entre los partidos políticos coaligados.	<p>Municipal, a personas del género femenino.</p> <p>* El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, máximo podrá haber una persona del género femenino postulada en este bloque al cargo de presidenta municipal.</p>
--	---	--

5.4. Si algún partido político que conforma la coalición, en la última elección, no hubiere participado en alguno de los Ayuntamientos, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

5.5. Para el caso de coaliciones, cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1 y 2, tratándose del bloque de competitividad 3, - que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos-, no podrán integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

5.6. El último bloque, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando las coaliciones en lo individual y en lo colectivo, según corresponda hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Ayuntamientos.

De igual forma, el último bloque podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la paridad horizontal en los dos primeros bloques de competitividad de género.

5.7. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los partidos políticos que integran la coalición, de conformidad con el principio de autodeterminación y su convenio correspondiente.

5.8. Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por la coalición, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

5.9. En caso de que exista una coalición que no postule el cien por ciento de las candidaturas en los once Ayuntamientos y éstas, consten de tres a cuatro postulaciones, únicamente deberán cumplirse los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género 3, conforme a la paridad horizontal. De manera que, cuando el número de postulaciones sea igual o mayor a cinco

• • •
Ayuntamientos, las coaliciones deberán cumplir con los parámetros mínimos y máximos establecidos en los tres bloques de competitividad de género.

5.10. En caso de presentarse convenios de coaliciones parciales o flexibles, y atendiendo a las particularidades que se derivan de la conformación de las mismas, este Instituto se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género, en las resoluciones que para tal efecto emita respecto de las solicitudes de registro de convenio de coalición.

C. CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen las candidaturas comunes o las candidaturas independientes para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

En el caso que las personas se autoadscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- a) Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.
- b) Persona propietaria no binaria – persona suplente del género femenino.

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias, se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

En caso de que se postulen personas trans binarias, la fórmula corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria y dicha fórmula será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, debiendo estar compuesta dicha fórmula, conforme a las reglas indicadas en el párrafo primero del presente numeral.

2. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. Las planillas a Ayuntamiento que postulen en convenios de candidaturas comunes o las candidaturas independientes deberán alternarse entre los géneros; así pues, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de personas que ocuparán la Presidencia Municipal, posteriormente, deberán listar la fórmula o fórmulas que ocuparán la Sindicatura o Sindicaturas, según sea el caso, y al final, las fórmulas correspondientes a las Regidurías; en ese entendido, por ejemplo, si la fórmula postulada a la Presidencia Municipal es del género femenino,

• • •

la fórmula que se postule a la Sindicatura o primera Sindicatura, según corresponda, deberá ser del género masculino y así, se alternarán los géneros hasta agotar los cargos correspondientes de cada planilla.

Para el caso de las personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el numeral 1, párrafos segundo, tercero y cuarto del presente inciso.

3. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE LA CANDIDATURA COMÚN. Los partidos políticos que determinen apoyar la candidatura común para la elección de un Ayuntamiento deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida candidatura común, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello, en la integración de la planilla (paridad vertical).

II. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos y las candidaturas independientes para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal (únicamente en las postulaciones de los partidos políticos) y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

En el caso que las personas se autoadscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- a) Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.
- b) Persona propietaria no binaria – persona suplente del género femenino.

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias, se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

En caso de que se postulen personas trans binarias, la fórmula corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria y dicha fórmula candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, así como

• • •
los bloques de competitividad de género correspondientes, debiendo estar compuesta dicha fórmula, conforme a las reglas indicadas en el párrafo primero del presente numeral.

2. PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA. Aunado a lo anterior, cada lista deberá presentarse de forma alternada entre los géneros, es decir, en el segundo lugar deberá postularse una candidatura de género distinto al de la postulada en el primer lugar, y así sucesivamente se alternarán los géneros hasta agotar el número de candidaturas posibles de cada lista.

Para el caso de las personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el numeral 1, párrafos segundo, tercero y cuarto del numeral anterior.

3. PARIDAD HORIZONTAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional que postulen cada uno de los partidos políticos para los Ayuntamientos del estado, al menos el cincuenta por ciento de estas, deberán estar encabezadas por una fórmula de candidatas del género femenino.

III. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

A. PARTIDOS POLÍTICOS

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

En el caso que las personas se autoadscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- a) Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.
- b) Persona propietaria no binaria – persona suplente del género femenino.

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias, se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

En caso de que se postulen personas trans binarias, la fórmula corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria y dicha fórmula será tomada en cuenta para el cumplimiento del

• • •

principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, debiendo estar compuesta dicha fórmula, conforme a las reglas indicadas en el párrafo primero del presente numeral.

2. PARIDAD HORIZONTAL. En la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, al menos el cincuenta por ciento, o lo más cercano a este, de las candidaturas postuladas deberán ser del género femenino.

De manera que, en caso de postular candidaturas en los dieciocho Distritos Electorales Uninominales, al menos se deberán postular nueve candidaturas en favor del género femenino.

Para el caso de personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el numeral 1, párrafos segundo, tercero y cuarto del presente inciso.

3. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.

3.1. Los partidos políticos deberán de postular a sus candidaturas a Diputaciones observando los cuatro bloques de competitividad de género, así como las reglas de paridad en las fórmulas, y paridad horizontal.

3.2. En el anexo correspondiente, se visualizará por partido político el porcentaje por Distrito Electoral Uninominal que comprende la votación válida emitida obtenida, ordenada de mayor a menor, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron los cargos a Diputaciones.

Los **cuatro bloques de competitividad de género**, se integrarán de acuerdo con el orden que resulte del porcentaje de la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, con base en los siguientes términos:

Bloque 1	Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto.	<p>* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino.</p> <p>* El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber una persona del género femenino postulada en este bloque.</p>
Bloque 2	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de	* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas

	votación más alto, siguientes al bloque 1.	<p>disponibles en el bloque, a personas del género femenino.</p> <p>* El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.</p>
Bloque 3	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al Bloque 2.	<p>* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino.</p> <p>* El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.</p>
Bloque 4	Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más bajo.	<p>* Podrá postularse hasta el 66.66% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino.</p> <p>* El rango del porcentaje anterior, equivale a que, máximo podrá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.</p>

3.3. Si algún partido político, en la última elección, no hubiere participado en alguno de los Distritos Electorales uninominales, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

3.4. Cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1, 2 y 3, tratándose del bloque de competitividad 4, - que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos-, no podrán integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

3.5. El último bloque, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los partidos

• • •

políticos hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Distritos Electorales uninominales.

De igual forma, el último bloque podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la paridad horizontal en los tres primeros bloques de competitividad de género.

3.6. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los partidos políticos de conformidad con el principio de autodeterminación.

3.7. Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por los partidos políticos, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

3.8. En caso de que exista un partido político que no postule el cien por ciento de las candidaturas, en los dieciocho Distritos, se deberán seguir las siguientes reglas:

a) Si postula fórmulas en catorce a más Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los cuatro bloques de competitividad de género.

b) Si postula fórmulas de seis a trece Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género 1 y 4.

c) Si postula fórmulas de dos a cinco Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género 4.

Por lo que una vez dando cumplimiento a los tres incisos antes señalados, según corresponda, los partidos políticos, en su caso, podrán postular fórmulas del género masculino, femenino o no binario, si así lo determinan, en el resto de los Distritos de cada uno de los bloques, garantizando en todo momento la paridad.

3.9. En caso de que un partido político no cumpla con los parámetros establecidos en cualquiera de los bloques de competitividad de género, este Instituto se reserva la facultad de validar la distribución de la postulación de las fórmulas, siempre que ésta, maximice la competitividad de las personas del género femenino, cumpliendo en todo momento, con la paridad horizontal.

B. COALICIONES

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen las coaliciones para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular

• • •

una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal, así como los bloques de competitividad de género, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

En el caso que las personas se autoadscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- a) Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.
- b) Persona propietaria no binaria – persona suplente del género femenino.

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias, se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

En caso de que se postulen personas trans binarias, la fórmula corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria y dicha fórmula será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, debiendo estar compuesta dicha fórmula, conforme a las reglas indicadas en el párrafo primero del presente numeral.

2. PARIDAD HORIZONTAL DE LAS POSTULACIONES DE LA COALICIÓN. En la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, las coaliciones deberán postular en su conjunto al menos el cincuenta por ciento, o lo más cercano a este, de las candidaturas del género femenino.

Para el caso de personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el numeral 1, párrafos segundo, tercero y cuarto del presente inciso.

3. PARIDAD DISTRIBUTIVA EN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Los partidos políticos que determinen conformar una coalición, total, parcial o flexible, para la elección de Diputaciones deberán designar el cincuenta por ciento de las candidaturas que les correspondan aportar, de conformidad con el convenio de la referida coalición, constituidas por fórmulas del género femenino, o lo más cercano a ello, así como tomando en consideración los bloques de competitividad de género, que en el siguiente numeral se refieren.

4. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.

4.1. Los partidos políticos que participen en coalición serán considerados como si se tratara de uno solo, por lo que se sumarán los porcentajes de la votación válida emitida de cada uno de los partidos políticos, tomando en cuenta el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

• • •

4.2. Los partidos políticos que conforman las coaliciones, deberán de postular a sus fórmulas a Diputaciones observando los cuatro bloques de competitividad de género, así como las reglas de paridad en las fórmulas, paridad horizontal y paridad distributiva. En lo que hace al número de postulaciones de las coaliciones parciales o flexibles respecto de la aplicabilidad de los bloques de competitividad, se ahondará en el numeral 4.9. del presente apartado.

4.3. En el anexo correspondiente, se visualizará por partido político el porcentaje por Distrito Electoral Uninominal que comprende la votación válida emitida obtenida, ordenada de mayor a menor, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

Los **cuatro bloques de competitividad de género**, se integrarán de la suma que resulte entre los partidos políticos coaligados y su porcentaje de la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, con base en los siguientes términos:

Bloque 1	Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto entre los partidos políticos coaligados.	<p>* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino.</p> <p>* El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber una persona del género femenino postulada en este bloque.</p>
Bloque 2	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al bloque 1 entre los partidos políticos coaligados.	<p>* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino.</p> <p>* El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.</p>
Bloque 3	Integrado por los seis Distritos Electorales con el porcentaje de votación más alto, siguientes al Bloque 2 entre los partidos políticos coaligados.	<p>* Deberá postularse al menos el 33.33% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino.</p> <p>* El rango del porcentaje anterior, equivale a que, al menos deberá</p>

		haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.
Bloque 4	Integrado por los tres Distritos Electorales con el porcentaje de votación más bajo entre los partidos políticos coaligados.	<p>* Podrá postularse hasta el 66.66% de las candidaturas disponibles en el bloque, a personas del género femenino.</p> <p>* El rango del porcentaje anterior, equivale a que, máximo podrá haber dos personas del género femenino postuladas en este bloque.</p>

4.4. Si algún partido político que conforma la coalición, en la última elección, no hubiere participado en alguno de los Distritos Electorales Uninominales, su porcentaje de votación respecto de esa demarcación territorial equivaldrá a cero por ciento.

4.5. Para el caso de coaliciones, cuando sean postuladas candidaturas de ambos géneros o del género no binario, en los bloques de competitividad de género 1, 2 y 3, tratándose del bloque número 4 -que comprende las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos-, no podrán integrarse en su totalidad por personas del género femenino.

4.6. El último bloque, correspondiente a las demarcaciones territoriales con los porcentajes de votación más bajos, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los partidos políticos en lo individual y en lo colectivo, hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Distritos Electorales Uninominales.

De igual forma, el último bloque podrá ser ocupado en su totalidad por hombres, cuando se postulen en favor del género femenino los mínimos establecidos para dar cumplimiento con la paridad horizontal en los tres primeros bloques de competitividad de género.

4.7. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los partidos políticos que integran la coalición, de conformidad con el principio de autodeterminación y su convenio correspondiente.

4.8. Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por la coalición, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.

• • •
4.9. En caso de que exista una coalición no postule el cien por ciento de las candidaturas, en los dieciocho Distritos, se deberán seguir las siguientes reglas:

a) Si postula fórmulas en catorce a más Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los cuatro bloques de competitividad de género.

b) Si postula fórmulas de seis a trece Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género 1 y 4.

c) Si postula fórmulas de dos a cinco Distritos Electorales uninominales, deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el bloque de competitividad de género 4.

Por lo que una vez dando cumplimiento a los tres incisos antes señalados, según corresponda, la coalición, en su caso, podrá postular a las fórmulas del género masculino, femenino, o no binario, si así lo determina, en el resto de los Distritos de cada uno de los bloques, garantizando en todo momento la paridad.

4.10. En caso de que una coalición no cumpla con los parámetros establecidos en cualquiera de los bloques de competitividad de género, este Instituto se reserva la facultad de validar la distribución de la postulación de las fórmulas, siempre que ésta, maximice la competitividad de las personas del género femenino, cumpliendo en todo momento, con la paridad horizontal.

4.11. En caso de presentarse convenios de coaliciones parciales o flexibles, y atendiendo a las particularidades que se derivan de la conformación de las mismas, este Instituto se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género, en las resoluciones que para tal efecto emita respecto de las solicitudes de registro de convenio de coalición.

C. CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas de candidaturas que postulen las candidaturas comunes o las candidaturas independientes para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa.

En el caso que las personas se autoadscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- a) Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.
- b) Persona propietaria no binaria – persona suplente del género femenino.

• • •

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias, se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

En caso de que se postulen personas trans binarias, la fórmula corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria y dicha fórmula será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, debiendo estar compuesta dicha fórmula, conforme a las reglas indicadas en el párrafo primero del presente numeral.

IV. POSTULACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS. Las fórmulas que postulen los partidos políticos para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio representación proporcional deberán integrarse con un propietario y suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad vertical se tomará dicha fórmula como del género masculino.

En el caso que las personas se autoadscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- a) Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.
- b) Persona propietaria no binaria – persona suplente del género femenino.

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias, se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

En caso de que se postulen personas trans binarias, la fórmula corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria y dicha fórmula será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, debiendo estar compuesta dicha fórmula, conforme a las reglas indicadas en el párrafo primero del presente numeral.

• • •

2. **PARIDAD VERTICAL Y ALTERNANCIA.** La lista estatal de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, en los lugares primero, quinto y octavo las fórmulas designadas deberán ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberán designarse fórmulas del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

Para el caso de las personas no binarias y trans binarias, se observará lo dispuesto en el numeral 1, párrafos segundo, tercero y cuarto del presente inciso.

3. **ALTERNANCIA ELECTIVA.** En el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para garantizar la paridad de género en las listas, los partidos políticos deberán alternar el género entre mujeres y hombres en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia el género postulado por cada partido político en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. Los partidos políticos como medida afirmativa adicional podrán postular en periodos electivos consecutivos a candidatas mujeres.

TERCER APARTADO

INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

I. PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR AMBOS PRINCIPIOS EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Una vez aplicado, en su caso, el procedimiento de incumplimiento de cuotas³ en favor de los grupos de atención prioritaria⁴, bajo las directrices de los lineamientos que emita el Consejo General, y en

³ Una de las modalidades de la acción afirmativa son las cuotas, es decir, reservar para los grupos de atención prioritaria un porcentaje o número determinado de puestos a ocupar en la postulación de candidaturas.

⁴ Grupos de personas históricamente excluidos y/o estructuralmente desventajados, que el Estado mandata la garantía de su atención preferente para que gocen del pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente las barreras que impiden la realización de sus derechos y alcancen su inclusión efectiva en la sociedad, considerados para los efectos del actual proceso a la comunidad LGTBTTIQA+ y personas con discapacidad permanente.

• • •

caso de no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en conjunto con los bloques de competitividad de género aplicables según el número de postulaciones, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. No podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.

2. Para el supuesto de las planillas postuladas por el principio de mayoría relativa y en estricto cumplimiento con la regla de paridad horizontal, en conjunto con los bloques de competitividad de género, en caso de que no se hayan cumplido con las mismas, se ordenarán las planillas necesarias encabezadas por fórmulas de candidatos del género masculino, es decir, postulados al cargo de presidente municipal, colocando en el cargo de la presidencia municipal la candidatura del género femenino más cercana y continuando con el orden original de las restantes cuidando la alternancia. Las planillas por alterar serán elegidas comenzando con aquella postulada en el municipio en que el partido político o coalición (sumados los porcentajes obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la misma) haya obtenido el porcentaje de votación más bajo (bloque de competitividad 3) en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros y observando siempre el último bloque de competitividad (sesgo) de cada partido político o coalición.

2.1. Para efectos del párrafo anterior, en caso de haberse cancelado una planilla, por incumplimiento de postulación de cuotas, a que hace referencia el ordenamiento correspondiente, será tomado en cuenta dentro del bloque 3, el último porcentaje del Ayuntamiento que resulte, una vez eliminada la planilla correspondiente.

3. En el caso de las listas postuladas por el principio de representación proporcional y en estricto cumplimiento con la regla de paridad horizontal, en caso de que no se haya cumplido con la misma, se ordenarán las listas necesarias encabezadas por fórmulas de candidatos del género masculino, es decir, postulados al cargo de primer regidor, colocando en el cargo de la primera regiduría la fórmula del género femenino más cercana y continuando con el orden original de las restantes cuidando la alternancia. Las listas por alterar serán elegidas comenzando con aquella postulada en el municipio en que el partido político haya obtenido el porcentaje de votación más bajo (conforme a los datos ubicados en el bloque de competitividad 3) en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

4. Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género del propietario o propietaria de la fórmula del primer lugar y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata siguiente de género distinto al de la primera, que

• • •
se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

5. Si numéricamente, la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad vertical, por haberse postulado más fórmulas del género masculino que las permitidas, se suprimirán éstas de la lista o planilla respectiva hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada lista o planilla, constatando siempre la alternancia de género entre las fórmulas para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el numeral inmediato anterior a efecto de alternarlas.

6. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietaria y suplente, la cual podrá negarse también por el incumplimiento de la regla de paridad en las fórmulas, procediendo a hacer los ajustes posteriores necesarios, para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal, vertical y alternancia, así como los bloques de competitividad de género tratándose del principio de mayoría, de conformidad con los procedimientos anteriores.

7. En el caso de las postulaciones por el principio de mayoría relativa y en estricto cumplimiento de las reglas del sesgo y el sesgo acumulado (bloque de competitividad 3), en caso de que no se hayan cumplido las mismas, se ordenarán las planillas sesgadas, colocando en el cargo de la presidencia municipal la fórmula del género masculino más cercana, continuando con el orden original de las restantes cuidando la alternancia. Posteriormente se ajustará la paridad horizontal, de conformidad al procedimiento previamente señalado.

De manera excepcional, el bloque de competitividad 3, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los partidos políticos o coaliciones hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos sus Ayuntamientos.

8. Bajo ningún motivo podrá aprobarse un convenio de coalición o candidatura común que no cumpla con las reglas de paridad distributiva y los bloques de competitividad de género, precisando que los bloques solo resultan aplicables para coaliciones.

En ese sentido este Consejo General se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género, en las resoluciones que para tal efecto emita respecto de las solicitudes de registro de convenio de coalición, en caso de que, de acuerdo a sus postulaciones y la suma de porcentajes obtenidos en la votación válida emitida del proceso anterior de los partidos políticos coaligados, existan distribuciones en las candidaturas que no cumplan con las reglas referentes a los bloques de competitividad de género.

• • •

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN LA POSTULACIÓN POR AMBOS PRINCIPIOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

Una vez aplicado, en su caso, el procedimiento de incumplimiento de cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, bajo las directrices de los lineamientos que emita el Consejo General, y en caso de no haberse subsanado las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad de género en conjunto con los bloques de competitividad de género, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. No podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.

2. En el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, y en estricto cumplimiento a la regla de paridad horizontal, en conjunto con los bloques de competitividad, en caso de que no se hayan acatado las mismas, se les negará el registro a las fórmulas postuladas por el partido político o coalición (sumados los porcentajes obtenidos de manera individual por cada partido político integrante de la misma), en orden ascendente partiendo desde aquella que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo (bloque de competitividad de género 4) en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros y observando siempre el último bloque de competitividad de cada partido político o coalición.

2.1. Para efectos del párrafo anterior, en caso de haberse cancelado una fórmula, por el incumplimiento de cuotas, a que hace referencia el ordenamiento correspondiente, será tomado en cuenta dentro del bloque 4, el último porcentaje del Distrito Electoral Uninominal que resulte, una vez eliminada la fórmula correspondiente.

3. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de las personas de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentre en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito;

b) Si numéricamente, la lista de representación proporcional no se ajusta al requisito de paridad vertical, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas,

• • •

constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y

c) En estricto cumplimiento a la regla de alternancia electiva, en caso de no acatarse esta por haberse colocado una fórmula del género masculino en la primera posición sin que le correspondiera debido a la postulación del proceso electoral local anterior, se ordenarán las fórmulas colocando en la primera posición la del género femenino más cercana, continuando con el orden original de las restantes, cuidando la alternancia.

4. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietaria y suplente, la cual podrá negarse también por el incumplimiento de la regla de paridad en las fórmulas, procediendo a hacer los ajustes posteriores necesarios, para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal, vertical y alternancia, así como los bloques de competitividad de género, de conformidad con los procedimientos anteriores.

5. En el caso de las postulaciones por el principio de mayoría relativa y en estricto cumplimiento de las reglas del sesgo y el sesgo acumulado, (bloque de competitividad de género 4) en caso de que no se hayan cumplido las mismas, se negará el registro de las fórmulas sesgadas y se harán los ajustes necesarios posteriores para garantizar el cumplimiento de la paridad horizontal.

De manera excepcional, el bloque de competitividad 4, solo podrá ser ocupado en su totalidad por mujeres, cuando los partidos políticos o coaliciones hayan postulado exclusivamente a candidaturas del género femenino en todos los Distritos Electorales uninominales.

6. Bajo ningún motivo podrá aprobarse un convenio de coalición o candidatura común que no cumpla con las reglas de paridad distributiva y bloques de competitividad de género, precisando que los bloques solo resultan aplicables para coaliciones.

En ese sentido este Consejo General se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento con los parámetros establecidos en los bloques de competitividad de género, en las resoluciones que para tal efecto emita respecto de las solicitudes de registro de convenio de coalición, en caso de que, de acuerdo a sus postulaciones y la suma de porcentajes obtenidos en la votación válida emitida del proceso anterior de los partidos políticos coaligados, existan distribuciones en las candidaturas que no cumplan con las reglas referentes a los bloques de competitividad de género.

III. CANCELACIÓN DE POSTULACIONES EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE DIPUTACIONES

Así mismo, esta autoridad administrativa electoral, retomando los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó a los

• • •

recursos de apelación SUP-RAP-50/2017 y su acumulado SUP-RAP-56/2017, a efecto de preservar el derecho humano de las y los ciudadanos que en su caso ya hayan sido postulados y el fin constitucional de los partidos políticos, de ser la vía para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, se establece el siguiente criterio:

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes no podrán cumplir con el principio paridad de género exigido en los diversos requerimientos que este Instituto les realice, mediante la auto cancelación de postulaciones, es decir, no podrán solicitar la cancelación de una candidatura del género masculino, para cumplir con la regla de paridad horizontal en la elección de diputaciones o de una planilla completa o una fórmula de alguna de estas para cumplir con la paridad horizontal, vertical o la alternancia en la elección de Ayuntamientos; lo anterior porque esto atentaría contra el derecho político-electoral de la o las fórmulas de ciudadanos y ciudadanas que ya fueron postuladas y el fin constitucional de los partidos políticos, de ser la vía para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular. Así las cosas, están obligados a subsanar las omisiones advertidas en la postulación de la o las candidaturas observadas alternado o reordenando, en la medida de lo posible, las postulaciones hechas, o bien realizar nuevas postulaciones de fórmulas del género femenino, que cumplan con los requisitos legales.

En caso de que no subsanen sus omisiones, se aplicarán las reglas correspondientes, a fin de salvaguardar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas.

CUARTO APARTADO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS

I. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES

A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1. No podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.
2. Las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género, así como las establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria, deberán coexistir entre sí.

- • •
-
3. De conformidad con la normativa aplicable, se pre asignarán las Regidurías de representación proporcional a cada partido político o candidatura independiente correspondientes, sin determinar a qué personas postuladas por estos les corresponde.
 4. Se procederá a determinar el número de asignaciones que deberán hacerse a fórmulas del género femenino atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa, a efecto de que el cincuenta por ciento de los cargos que integran el Ayuntamiento, o lo más cercano a este, sean otorgados a candidaturas del género femenino.
 5. Se procederá a pre asignar las Regidurías de representación proporcional en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la asignación y se verificará si con esta pre asignación se logra que se obtengan los cargos correspondientes a candidaturas del género femenino al menos por el cincuenta por ciento, o lo más cercano a este, del número total que componen el Ayuntamiento. En caso de que sí se otorguen con esta pre asignación al menos las Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino necesarias, se determinará la asignación definitiva de las mismas.
 - 5.1. En el caso de que se asignen personas no binarias en la integración tanto, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGTBTTIQA+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad de género, dichas asignaciones se extraerán del porcentaje correspondiente al género masculino, de forma tal, que no se vea disminuido al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino en cada uno de los órganos.
 - 5.2. En caso de que se asignen personas trans binarias en la integración tanto de los Ayuntamientos, la candidatura corresponderá al género al que se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.
 6. En caso de que con la regla contenida en el numeral inmediato anterior no se logre asignar el mínimo de Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino necesarias, se deberá proceder de la siguiente manera:
 - a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la asignación;
 - b) Se determinará cuántas Regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a candidaturas del género femenino y retirar a candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa;

• • •

c) No se aplicará la regla relativa a la modificación de la prelación de las listas a las que les corresponda la asignación, cuando se trate de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ o que presenten alguna discapacidad permanente, prevaleciendo en el caso aplicable, la asignación de las personas que integran alguno de estos grupos; no obstante, dicha regla no se contrapondrá con la integración de los Ayuntamientos bajo el principio de paridad de género, por lo que esta autoridad electoral deberá para dicho efecto, modificar la prelación de la lista del partido político que siga con derecho a asignación, que contenga un aspirante del género masculino que no pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+ o presente alguna discapacidad; y

d) Se asignarán a candidaturas del género femenino las Regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, retirándose a las fórmulas del género masculino a las que fueron pre asignadas, siguiendo el orden de prelación de la lista de representación proporcional del partido político o candidatura independiente correspondiente, comenzando en orden ascendente con la fórmula del género masculino más próxima al final de la pre asignación correspondiente (última regiduría), hasta que se alcance el mínimo de Regidurías de representación proporcional que deban ser asignadas al género femenino para lograr la paridad.

B. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO

1. Es absoluta responsabilidad de los partidos políticos y candidaturas independientes, la postulación de sus fórmulas, así como también vigilar que se encuentren debidamente integradas sus listas; por lo que, ante renunciaciones presentadas por candidatas, los partidos políticos involucrados deben, en principio, realizar las sustituciones correspondientes, antes de la Jornada Electoral y dentro de los plazos legales previstos para tal efecto.

2. La votación que en su caso se emita a favor de la candidatura del género femenino renunciada y que no fue sustituida por el partido político dentro del término legal, deberá contabilizarse en favor del partido político postulante, para el procedimiento de asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, según sea el caso, por lo que de ninguna manera podrá considerarse como votación nula o en favor de candidaturas no registradas.

3. Atendiendo a las reglas anteriores, si al partido político o candidatura independiente de que se trate le corresponde alguna posición en el Ayuntamiento, por el principio de representación proporcional y la fórmula a la que le hubiese correspondido es de género femenino y, al momento de su asignación no cuenta con fórmulas de este género por haberse actualizado renuncia alguna, de ninguna manera se le podrá asignar a una fórmula del género masculino.

• • •

4. Fuera del plazo establecido para las sustituciones de candidaturas, no resulta viable solicitarlas, en atención a que la etapa de preparación de la elección, en la que es posible realizar dicha actuación se ha consumado y las candidaturas han sido votadas por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, esto es, ha operado la definitividad de dicha etapa.

No obstante, para el caso de que una persona candidata integrante de una fórmula, renuncie a la candidatura ya sea propietaria o suplente, dicho registro prevalecerá y seguirá surtiendo efectos.

5. En consecuencia, en tutela de los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración de los órganos electos popularmente, así como de la representación popular, sobre la base del voto válidamente emitido, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de las fórmulas completas del género femenino, antes de proceder a su cancelación deberá citarse a las candidatas a ratificar su renuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por conducto de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, asistida de la persona titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, la cual deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acuden y del derecho que tienen de integrar los órganos para los que fueron postuladas, explicándoles los conceptos de violencia política de género y, en su caso, informándoles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

Presentadas las renunciaciones y ratificadas, pese a que los nombres de las personas candidatas aparezcan en las boletas electorales, las mismas dejarán de surtir sus efectos desde el momento en que presenten su renuncia o la ratifiquen según sea el caso.

6. Llegado el caso de que, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de Regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes procederá, conforme a los siguientes criterios:

a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de Regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género femenino a la que le corresponde la asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente fórmula en el orden que invariablemente sea del género femenino. En este sentido, si la asignación, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidaturas del género femenino, de ninguna manera podrá hacerse la misma a una fórmula del género masculino.

b) En el caso de Regidurías de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias Regidurías por este principio, ya no cuenta con fórmulas del género femenino, por el

• • •

principio de representación proporcional, porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las Regidurías que correspondan a ese género no serán asignadas a las candidaturas del género masculino del mismo partido político, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la Regiduría o Regidurías que le corresponden a fórmulas del género femenino, por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas del género femenino que hayan sido registradas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron postuladas y registradas en la planilla para el Ayuntamiento correspondiente, comenzando por la fórmula que encabeza la misma.

c) En el caso de Regidurías de representación proporcional, si a la candidatura independiente que le corresponde una o varias Regidurías por este principio, ya no cuenta con fórmulas del género femenino, por el principio de representación proporcional, porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las Regidurías que correspondan a ese género no serán asignadas a las candidaturas del género masculino de la candidatura independiente, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la Regiduría o Regidurías que le corresponden a fórmulas del género femenino, por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas conforme al siguiente inciso de este apartado.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio de los incisos b) y c) de este apartado, entonces las Regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o candidatura independiente, deberán reasignarse entre los demás partidos políticos o candidaturas independientes que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos, comenzando con el partido político o candidatura independiente con el mayor porcentaje de votación, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites constitucionales de la sobrerrepresentación.

Con independencia de lo anterior, en caso de existir indicios de un actuar indebido por parte de los partidos políticos o de alguna candidatura independiente, máxime, en el marco de una posible violencia política contra la mujer en razón de género, podrán iniciar de oficio los procedimientos especiales sancionadores correspondientes, previo consentimiento que deba solicitar este Instituto a las candidaturas del género femenino, a fin de evitar una posible revictimización.

Lo anterior, para que se resuelva lo conducente, o incluso dar vista a las autoridades en materia de delitos electorales que corresponda.

7. En el caso de que se asignen personas no binarias en la integración tanto, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQA+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad de género, dichas asignaciones se extraerán del porcentaje correspondiente al género

• • •
masculino, de forma tal, que no se vea disminuido al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino en cada uno de los órganos.

8. En caso de que se asignen personas trans binarias en la integración de los Ayuntamientos, la fórmula corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

II. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES

A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Para la integración del H. Congreso del Estado se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que el género quede femenino no quede subrepresentado.

En ese orden de ideas, para la asignación de las curules de representación proporcional, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. No podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.
2. Las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género, así como las establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria, deberán coexistir entre sí.
3. La lista de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos con derecho a la asignación de curules por este principio se completará con aquellas fórmulas del partido político de mérito, que no obtuvieron la victoria por el principio de mayoría relativa en sus respectivos distritos electorales uninominales, asignándolos en los lugares segundo, tercero y sexto, de la lista de representación proporcional, de manera decreciente, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por el principio de mayoría relativa.
4. Se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 232, 233 y 234 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a fin de establecer cuántas curules corresponden a cada partido político con derecho a la asignación por el principio de representación proporcional, realizando para ello una lista en orden decreciente. Cabe señalar que esta lista siempre seguirá el orden del porcentaje

• • •

de votación de cada uno de los partidos políticos con derecho a la asignación, de mayor a menor, pues las reglas para la asignación de curules, contenidas en los artículos previamente citados, toman como parámetro para el orden en la asignación el porcentaje de votación de cada uno de los partidos con derecho a ello.

5. Se realizará una pre asignación de curules a las candidaturas de cada partido político con derecho a la asignación, atendiendo al orden de las listas de representación proporcional de cada uno de estos partidos, a fin de comprobar si se cumple con la integración paritaria del H. Congreso del Estado. En caso de que se advierta que la integración respeta el principio de paridad entre los géneros, se procederá a la asignación de las curules por el principio de representación proporcional en dichos términos. Ahora bien, en caso de que con la aplicación de las fórmulas previstas en los artículos 150, 232, 233 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no se logre la paridad en la integración del Congreso del Estado se procederá con las reglas consecuentes.

6. No se aplicará la regla relativa a la modificación de la prelación de las listas a las que les corresponda la asignación, cuando se trate de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ o que presenten alguna discapacidad permanente, prevaleciendo en el caso aplicable, la asignación de las personas que integran alguno de estos grupos; no obstante, dicha regla no se contrapondrá con la integración del Congreso local bajo el principio de paridad de género, por lo que esta autoridad electoral deberá para dicho efecto, modificar la prelación de la lista del partido político que siga con derecho a asignación, que contenga un aspirante del género masculino que no pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+ o presente alguna discapacidad.

7. Se determinará el número de asignaciones por el principio de representación proporcional que deberán hacerse al género femenino y al género masculino, a fin de lograr la paridad entre los géneros en la integración del H. Congreso del Estado.

7.1. En el caso de que se asignen personas no binarias en la integración tanto, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQA+, las mismas se extraerán del porcentaje de participación de personas del género masculino; sin embargo, para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad de género, dichas asignaciones se extraerán del porcentaje correspondiente al género masculino, de forma tal, que no se vea disminuido al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino en cada uno de los órganos.

7.2. En caso de que se asignen personas trans binarias en la integración del Congreso local, la fórmula corresponderá al género al que se identifique la persona propietaria y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

8. Se procederá a asignar las curules de representación proporcional atendiendo al orden en que deban ser asignadas de acuerdo con la regla contenida en el numeral 4 que antecede, y al orden de las listas de representación proporcional de cada partido político, hasta donde sea posible hacerlo,

• • • —————
sin que se exceda el número de curules posibles de asignación para cada género, que fuera previamente establecido de acuerdo con el numeral 7 de este apartado y sus reglas aplicables.

9. Posteriormente se procederá a la asignación de las curules por el principio de representación proporcional restantes, respecto de las cuales, deba ser modificada la lista de representación proporcional del partido político correspondiente, lo cual se hará tomando en cuenta de manera ascendente los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, comenzando de la novena curul, y se asignarán tomando la fórmula de género femenino más próxima al primer lugar de cada lista.

B. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO

1. Es absoluta responsabilidad de los partidos políticos y candidaturas independientes, la postulación de sus fórmulas, así como también vigilar que se encuentren debidamente integradas sus listas; por lo que, ante renunciadas presentadas por candidatas, los partidos políticos involucrados deben, en principio, realizar las sustituciones correspondientes, antes de la Jornada Electoral y dentro de los plazos legales previstos para tal efecto.

2. La votación que en su caso se emita a favor de la candidatura del género femenino renunciada y que no fue sustituida por el partido político dentro del término legal, deberá contabilizarse dicho porcentaje en favor del partido político postulante, para el procedimiento de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, según sea el caso, por lo que de ninguna manera podrá considerarse como votación nula o en favor de candidaturas no registradas.

3. Fuera del plazo establecido para las sustituciones de candidaturas, no resulta viable solicitarlas, en atención a que la etapa de preparación de la elección, en la que es posible realizar dicha actuación se ha consumado y las candidaturas han sido votadas por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, esto es, ha operado la definitividad de dicha etapa.

No obstante, para el caso de que una persona candidata integrante de una fórmula, renuncie a la candidatura ya sea propietaria o suplente, dicho registro prevalecerá y seguirá surtiendo efectos.

4. En consecuencia, en tutela de los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración de los órganos electos popularmente, así como de la representación popular, sobre la base del voto válidamente emitido, en los supuestos en que se presenten renunciadas de las fórmulas completas del género femenino, antes de proceder a su cancelación deberá citarse a las candidatas a ratificar su renuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por conducto de la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, asistida de la persona titular de la Unidad de

• • •

Igualdad de Género y No Discriminación, la cual deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acuden y del derecho que tienen de integrar los órganos para los que fueron postuladas, explicándoles los conceptos de violencia política de género y, en su caso, informándoles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

Presentadas las renunciaciones y ratificadas, pese a que los nombres de las personas candidatas aparezcan en las boletas electorales, las mismas dejarán de surtir sus efectos desde el momento en que presenten su renuncia o la ratifiquen según sea el caso.

5. Llegado el caso de que, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de Diputaciones de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes procederá conforme a las directrices indicadas en el apartado denominado “II. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”